



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO (02) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS
CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Radicado No. 2022 - 454

DE: MARTHA STELLA REYES CABRERA

CONTRA: JOSÉ MANUEL CAMPOS QUINTERO

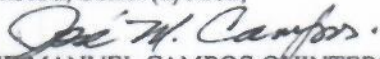
ASUNTO: PODER CONTESTACION DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

JOSE MANUEL CAMPOS QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), identificado con Cédula de Extranjería No. 319.823 de Bogotá D.C., manifiesto a usted, Señor (a) Juez, muy respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá DC, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.046.877 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 88.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste tramite y lleve hasta su terminación PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, bajo número de radicado 2022 - 454, instaurada por la señora MARTHA STELLA REYES CABRERA, también mayor de edad con domicilio y residencia en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 55.060.946, y presentar DEMANDA DE RECONVENCION DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL entre mi poderdante y la hoy demandante, para que me represente en el proceso referido que cursa ante su despacho y en el proceso de reconvención a presentarse.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar la demanda, presentar demanda de reconvención por la causal segunda del artículo 154 del Código Civil Colombiano, proponer excepciones previas y de fondo, retirar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso para dar buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines aquí señalados.

De usted, Señor(a) Juez,


JOSE MANUEL CAMPOS QUINTERO

C.E. No. 319.823 de Bogotá

Cel. 3213151183

Correo electrónico: jmcq75@hotmail.com

Acepto:


MAURICIO ALBARRACÍN PUERTO

C.C. No. 79.046.877 de Bogotá D.C.

T.P. No. 88.644 del C.S. de la J.

Cel. 3114694735.

Correo electrónico: albarracinmauricio07@gmail.com

Dirección de notificación: calle 71 A No. 77 - 17 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTARÍA 51 DILIGENCIA DE PRESENTACION
PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. se presentó personalmente:

JOSE MANUEL CAMPOS QUINTERO

Quien se identificó con Cédula de Extranjería 319823

y T.P. No: y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya

En Bogotá, el 30/11/2022 a las 03:28:31 PM se presentó.

Jose M. Campos

Firma

JENNIFER PAOLA ARIAS CANCHILA
NOTARIO
ENCARGADA



Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)
 E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

RADICADO No. 2022-454

DE: MARTHA STELLA REYES CABRERA

VS. JOSE MANUEL CAMPOS QUINTERO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

MAURICIO ALBARRACIN PUERTO, abogado en ejercicio, mayor y vecino de ésta ciudad, residente en la calle 71 No. 77-17 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.046.877 de Bogotá, en mi condición de apoderado del señor **JOSE MANUEL CAMPOS QUINTERO**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar dentro del término legal la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en los siguientes términos:

CONTESTACION FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. En cuanto al primer hecho, **ES CIERTO**.
2. En cuanto al segundo hecho, **ES CIERTO**. En la actualidad Sebastián Andrés Campos tiene 16 años de edad y Samuel Alejandro Campos de 14 años cumplidos.
3. En cuanto al tercer hecho, **ES CIERTO** en cuanto al diagnóstico; no obstante, **NO ES CIERTO** que requiera de asistencia permanente de un tercero, en la medida que sus actividades al interior del hogar y en sociedad son de una persona con plenas capacidades. La condición de padecer el síndrome de Asperger sugiere asistencia o acompañamiento de un especialista de psicología en la edad temprana (por déficit de atención) y psiquiatría desde su diagnóstico, pero de ninguna manera implica situación de invalidez, ni dependencia física o emocional, como lo pretende hacer ver su madre MARTHA REYES y como ha tratado de convencer al menor respecto a unas limitaciones inexistentes, aserto que se puede verificar en los **informes médicos aportados por la demandante denominados “informes de evaluación neuropsicológica”** de julio de 2015 y mayo de 2017, los cuales indican respectivamente: *“Funcionalidad: el paciente es funcional para su edad”* y *“Funcionalidad: El paciente es funcional puede realizar actividades de la vida diaria y de autocuidado sin demandar la ayuda de otros”* ambos suscritos por la especialista Camila Aguilera Lópe. Al día de hoy el adolescente Samuel Campos realiza todas sus actividades diarias en forma autónoma e independiente (bañarse, vestirse, comer, etc) y recibe educación media vocacional, asiste todos los días al colegio, comparte con sus compañeros y se relaciona socialmente sin inconveniente alguno al punto que para su corta edad y desde hace 2 años aproximadamente realiza una actividad de emprendimiento como Youtuber.
4. En cuanto al cuarto hecho, **ES CIERTO**, pero se aclara que esta situación derivó de una decisión unilateral de la señora MARTHA STELLA REYES quien insistió para que su hijo fuera matriculado en un Colegio- Fundación de propiedad de su amiga Angela Corredor quien anteriormente se dedicaba a la actividad comercial de

tecnología y posteriormente fundó un Colegio de educación. Cabe mencionar que la decisión unilateral de la señora Reyes generó amplias diferencias e inconformidades en mi mandante que le fueron manifestadas durante su convivencia sin que fueran tenidas en cuenta. La inconformidad del señor CAMPOS derivaba en que si bien el Colegio se hace llamar Fundación de Educación Especial, no existe certeza de que cuente con los permisos y acreditaciones ante el Ministerio de Educación ni que el personal vinculado a dicha institución sea licenciado en pedagogía especializada, ya que esa información a pesar de ser solicitada al Colegio en repetidas ocasiones nunca fue entregada por parte de la amiga de la demandante, es decir la propietaria del Colegio Achara Montessori.

5. En cuanto al quinto hecho, **NO ES CIERTO**, mi mandante y la señora MARTHA STELLA REYES CABRERA, convivieron y compartieron en forma ininterrumpida techo, lecho y mesa desde su matrimonio, esto es desde Noviembre de 2004 hasta Mayo de 2019 y desde esa época hasta el día 12 Julio de 2021 se compartió techo y mesa ya que no se sostenían relaciones sexuales porque la hoy demandante decidió en forma unilateral no mantenerlas, aduciendo razones de su credo religioso e indisposiciones físicas recurrentes, y es por ello que mi mandante dejó de exigir las hasta el punto que estando deteriorada dicha relación iniciaron conjuntamente las conversaciones para los términos como se llevaría a cabo el divorcio de mutuo acuerdo a lo cual ella accedía contestando en varias oportunidades "trae los papeles que yo te los firmo" siendo la última vez en marzo de 2021.
6. En cuanto al sexto hecho, **NO ES CIERTO**. De común acuerdo entre la demandante y mi Poderdante, separaron sus domicilios el día 12 de Julio de 2021, fecha en la cual este último se estableció en la dirección Calle 10 A Sur # 2 A-157, Conjunto Residencial Bosque Sabana, Torre 2, apartamento 506, lo cual consta en el contrato de arrendamiento suscrito por el señor JOSÉ MANUEL CAMPOS QUINTERO y el señor Roberto Martínez, la certificación expedida por la administración del Conjunto Bosque Sabana, en la que se corrobora la fecha de ingreso como residente del apartamento 2-506 y hasta la actualidad, pruebas estas que se aportan en esta contestación.
7. En cuanto al séptimo hecho, **ES PARCIALMENTE CIERTO**.
 - En cuanto al inmueble casa 43 ubicado en el Condominio Bosque de la Montaña es cierto que fue adquirido bajo la figura de leasing habitacional con el Banco Davivienda y que se encuentra totalmente pagado con los dineros que le fueron descontados por nómina a mi mandante y depositados en la cuenta banco Davivienda AFC, sin embargo de común acuerdo mediante documento presentado ante la Notaria de Cajicá el día 21 de julio de 2022, la demandante MARTHA REYES y mi poderdante JOSÉ CAMPOS, dividieron sus derechos del leasing sobre el inmueble, estableciéndose que cada uno libremente tendría el derecho a disponer sobre el 50% del bien inmueble para efectos de la formalización del leasing. **Conforme a lo anterior JOSÉ CAMPOS dispuso vender sus derechos sobre la casa que corresponden únicamente al 50% a la señora MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ**, mediante documento promesa de compraventa suscrita el 14 de mayo de 2022 que para efectos de la formalización del leasing ante Banco Davivienda se maneja como la cesión de derechos del locatario en favor de un tercero. Todos los documentos antes mencionados fueron remitidos al banco y el acto de cesión fue autorizado por Davivienda definiéndose que el 50% de la casa estaría a nombre de MARTHA STELLA REYES y el 50% restante a nombre de MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ, lo que implicaba que los derechos de la señora REYES sobre la casa se mantenían intactos, sin embargo ésta se negó a firmar la escritura, desconociendo que la venta realizada por el señor CAMPOS corresponde a su absoluto derecho a disponer de su 50% de la casa como activo de la sociedad conyugal y que en nada se afectó el derecho de MARTHA REYES. Prueba de lo antes mencionado es el contrato de Leasing, documento privado titulado Antecedentes Leasing, suscrito el día 21 de julio de 2022, debidamente autenticado, promesa de compraventa del 50% del leasing habitacional suscrito

el día 14 de mayo de 2022, solicitud de sesión de derechos de leasing dirigido a DAVIVIENDA.

- Respecto a los vehículos, se aclara que ambos se encuentran a nombre de la demandante, concertando la pareja en junio de 2021 que cada uno tomaría un vehículo para su uso personal, sin interferir con el otro.
- En lo que atañe a las cuentas de ahorros en Bancolombia (nómina a nombre de JOSÉ MANUEL CAMPOS) y Davivienda (cuenta AFC para el pago del Leasing), es cierta la existencia de las cuentas cuyos saldos eran de conocimiento de ambas partes, respecto de los cuales concertaron en forma verbal que a partir de julio de 2021 los dineros allí depositados se destinarían para el cubrimiento de gastos del hogar, hijos y mascotas, pago de deudas, pagos para la adecuación, montaje y surtido del establecimiento de comercio denominado MILAGROS, el cual figura en Cámara y Comercio a nombre de MARTHA REYES; quien lo administra y usufructa desde aquella época a la fecha sin reportarlo como activo de la sociedad conyugal; por lo tanto desde ahora, ha de incluirse en el inventario.

Igualmente, de dichos dineros se acordó seguir pagando el Leasing habitacional, todo hasta la firma de los documentos del divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal de común acuerdo o hasta que se agotaran dichos recursos.

- En lo que se refiere a las Acciones de Cisco que habían sido adquiridas por mi mandante a través de descuentos que le deducía la empresa donde labora, ambas partes concertaron en junio de 2021 en forma verbal que serían monetizadas y que una vez descontados los costos financieros se utilizarían para la compra de la póliza Universitaria del hijo menor SAMUEL ALEJANDRO CAMPOS (ya que el señor JOSÉ MANUEL había adquirido en años anteriores la póliza universitaria de su hijo mayor SEBASTIÁN CAMPOS) y también se pagaría la deuda ante la DIAN por concepto de impuesto de renta atrasado y que para la fecha ascendía a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS (\$27.000.000) MCTE., y para el pago de otras deudas menores. Respalda lo antes mencionado, los documentales que me permito allegar con la presente contestación (pruebas hecho séptimo).
- Inversión en Criptomonedas; efectivamente los señores CAMPOS y REYES de común acuerdo decidieron realizar esta inversión a riesgo, respecto de la cual y según los abruptos movimientos del mercado en este campo, hoy ya no existen los recursos y su recuperación es prácticamente imposible.

Llama la atención que la hoy demandante olvidó declarar y denunciar ante su Despacho los siguientes bienes que hacen parte de la sociedad conyugal:

- Establecimiento de comercio y distribución de productos de belleza marca MILAGROS, ubicado en el local No. 9 del Centro Comercial Rodamonte, en la calle 3 No. 10B-40 del Municipio de Cajicá (C/ca), cuya titular es la señora MARTHA STELLA REYES CABRERA, quien es la única que lo usufructúa, tal como se manifestó anteriormente, todo lo cual consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá del 15 de noviembre de 2022.
 - Cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 674-370277-54 cuya titular es la demandante MARTHA STELLA REYES CABRERA.
8. El octavo hecho, **ES CIERTO** y se aclara que la manutención y cuidado de las mascotas ha sido asumido en su totalidad por mi poderdante, con recursos provenientes de su trabajo y de las cuentas de BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.
 9. El noveno hecho, **ES CIERTO**, pero se aclara que del salario integral que percibe el señor JOSÉ MANUEL CAMPOS, la compañía CISCO realiza las deducciones de

ley que corresponden a Seguridad Social, Salud, Pensión, Retención en la Fuente, Fondo de Solidaridad, Seguro de Vida, Fondo de Subsistencia, Medicina Prepagada y Póliza Funeraria, tal y como se observa en los comprobantes de nómina aportados por la demandante (págs. 89, 90 y 91) por lo que las deducciones en total suman \$4.826.453 mensualmente (se toma el promedio de los 3 meses de los comprobantes aportados en la demanda) resultando que el salario promedio neto que recibe el señor CAMPOS es de \$9.551.975 aproximadamente, aclarando que de ese valor mi mandante asume y paga los gastos correspondientes a arrendamiento, alimentación, movilización, servicios públicos, mantenimiento vehículo, más los gastos para sostenimiento de sus ancianos padres DAISY MARITZA QUINTERO DE CAMPOS de 77 años de edad y JOSE MANUEL CAMPOS GUTIERREZ de 81 años, quienes viven en Venezuela y dependen económicamente de mi mandante, debiendo consignar mensualmente una suma que fluctúa entre UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) y UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MCTE. Desconociendo igualmente la demandante que ella solamente sufraga el valor de los servicios públicos domiciliarios del inmueble que ella habita junto con sus dos (2) hijos y que el señor CAMPOS cumple en su totalidad con los gastos que demanda su descendencia.

10. El Décimo hecho, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que durante la relación matrimonial la señora MARTHA REYES con título profesional como Ingeniera de Sistemas, laboró en distintas compañías nacionales y multinacionales durante 9 años, iniciando en el año 2004 (Hewlett Packard) hasta julio de 2013; último empleo en la Compañía Multinacional Microsoft. Para el año 2017, la señora MARTHA REYES decidió iniciar un emprendimiento informal (a través de Instagram) distribuyendo productos de belleza de marca MILAGROS, actividad que desarrolla desde entonces y que formalizó a partir de junio de 2021 a la fecha, cuando montó el establecimiento de comercio en el local No. 9, ubicado en el Centro Comercial Rodamonte en calle 3 No. 10B-40 del Municipio de Cajicá (C/ca). Es pertinente mencionar que los dineros para las adecuaciones del establecimiento de comercio, pago de los primeros meses de arrendamiento y el surtido con los productos, fue realizado con los dineros sociales, según acuerdo inicial celebrado en junio de 2021. **En este punto llama la atención que la demandante olvidó mencionar en la demanda que desempeña una actividad comercial en un establecimiento de comercio a su nombre y que fue adquirido, adecuado y surtido con los recursos sociales en dinero en efectivo que reposaban en las cuentas bancarias, todo para pretender consolidar una dependencia económica a todas luces inexistente.**
11. En cuanto a los hechos 11 y 12, **NO SON CIERTOS**, que se pruebe. Sobre el tema de reclamaciones por parte de la demandante hacia mi representado, es de aclarar que la crisis matrimonial se retrotraía a mayo de 2019, fecha desde la cual concertaron que mantendrían una relación amigable, de apariencia familiar y social todo por evitar preocupación y angustia a los hijos habidos en común, determinándose que se cumpliría la especial condición impuesta por la señora MARTHA REYES quien invocó su derecho a la libre autodeterminación para no mantener relaciones sexuales con su esposo JOSÉ CAMPOS por respeto a su credo religioso (adecué un oratorio en el hogar y lo colmó de imágenes religiosas), además de sus constantes manifestaciones de indisposición física, por lo cual para aquella época, mi representado compró una cama King para no tener ningún tipo de contacto físico con su cónyuge; quien estuvo de acuerdo, utilizando cada uno un lado de la misma cama; siendo ilógico que la demandante en enero de 2021 mostrara preocupación por las actividades del señor CAMPOS fuera de casa, o le recriminara en muestra de celos por sus presuntas salidas del hogar, pues como se ha dicho, desde mayo de 2019, habían acordado no sostener relaciones sentimentales y/o maritales, sino simplemente mostrarse públicamente como una pareja de esposos, siendo aclarar que para la época el señor CAMPOS exclusivamente se ausentaba del hogar para diligencias propias del hogar: citas médicas de los hijos y propias, mercados, diligencias bancarias, etc.

12. En cuanto al hecho 13, **ES CIERTO** que para el 5 de junio de 2021 la señora MARTHA STELLA REYES llegó al sitio indicado en el libelo introductorio, **NO SIENDO CIERTO** que viera a mi representado desplegando manifestaciones de cariño o afecto hacia su acompañante y lo que no sabe la demandante es que mi representado llegó al lugar y por casualidad se encontró con la señora MARTHA MARTÍNEZ, con quien estaba discutiendo temas inherentes a la problemática que se estaba presentado en el conjunto residencial donde habitaban, una vez se terminó dicha conversación mi mandante se dirigió al hogar y allí no hubo reclamaciones de ningún orden. Baste indicarle a su Señoría que no existe prueba alguna que corrobore el dicho de la demandante.
13. El hecho 14, **ES PARCIALMENTE CIERTO** lo afirmado por la demandante en lo que respecta a cómo se inició el vínculo de amistad nacida entre **MARTHA ANGELICA MARTÍNEZ** y los señores **JOSÉ MANUEL CAMPOS** y **MARTHA STELLA REYES**, quienes se conocieron en mayo de 2021 a consecuencia de las reuniones de los copropietarios del Condominio Bosque de la Montaña para reclamar a la Constructora por sus incumplimientos. Olvida mencionar la demandante que una de las reuniones se realizó en su casa, en donde participó la señora **MARTÍNEZ**. **NO SIENDO CIERTO** que el señor **CAMPOS** para la época en mención sostuviera algún tipo de relación sentimental con la señora **MARTÍNEZ**. Da cuenta la forma como se conoció la pareja CAMPOS – REYES con la señora MARTÍNEZ, los whats app cruzados por mi representado y la señora MARTÍNEZ.
14. El hecho 15, **NO ES CIERTO**, ya que como se mencionó en antelación, mi mandante y la señora MARTHA REYES habían decidido desde el mes de mayo de 2019 que se divorciarían y que lo harían de común acuerdo, sosteniendo una relación amistosa, respetuosa y de apariencia social y familiar. Lo que ocurrió en junio de 2021 es que la pareja CAMPOS – REYES le informaron a sus hijos que establecerían su residencia en forma separada, efectivizándose la separación desde el 12 de julio de 2021. Así mismo, durante junio y julio de 2021 se concretaron los términos del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal que para ese entonces se realizaría de común acuerdo.
15. En cuanto al hecho 16, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que es cierto que mi mandante remitió el correo electrónico adjuntando el inventario de los activos y pasivos de la Sociedad Conyugal, **pero no es cierto que se envió para que la demandante lo conociera** ya que la relación proyectada de bienes había sido trabajada conjuntamente con anterioridad, prueba de ello es que en dicho correo se indica que: ***“de acuerdo al trámite y conversaciones que venimos adelantando para el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y teniendo en cuenta la revisión realizada ayer, te remito el cuadro de Excel con los activos y pasivos a dividir”***. Se aporta prueba completa que incluye cuadro de excel y comentario, contrario a lo aportado por la activa.
16. El hecho 17, **NO ES CIERTO** lo que indica la demandante ya que lo acordado entre los señores CAMPOS y REYES es que se cubrirían los gastos de la casa, los gastos de los hijos, las mascotas y el aporte para la apertura del local Comercial con la marca Milagros de la demandante, con los dineros en efectivo que reposaban en las cuentas bancarias, hasta que se realizara el divorcio de mutuo acuerdo en la Notaría o hasta que dichos recursos se agotaran. **TAMPOCO ES CIERTO** que mi poderdante le haya indicado a la señora **REYES** que obtuviera una tarjeta de crédito nueva, lo cual resultaba a todas luces innecesario ya que ella disponía desde varios años atrás de una tarjeta de crédito del Banco Davivienda, luego no resulta coherente el dicho de la demandante, salvo que a mutuo propio haya decidido obtener una nueva, situación que es desconocida por mi poderdante.
17. El hecho 18, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, toda vez que si bien el señor **CAMPOS** dejó el hogar el día 12 de julio de 2021, lo hizo en forma consensuada con la señora **REYES** y tanto es así que la pareja se reunió con sus hijos en junio de 2021 y les informaron sobre su decisión. Como se ha manifestado en la respuesta a hechos anteriores, los señores **CAMPOS** y **REYES** tenían acuerdos desde mayo de 2019 que ahora pretende desconocer la demandante pero que se fueron ejecutando a lo

largo del tiempo. Se itera que establecimiento en domicilio separado no fue una decisión unilateral del señor **CAMPOS**, fue concertado y se realizó desde el día 12 de julio de 2021, encontrándose presente la señora **MARTHA REYES** lo cual se realizó con tranquilidad ya que el tema estaba más que decantado por las partes.

18. El hecho 19, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Efectivamente mi mandante decidió en el mes de diciembre de 2021, cortar comunicaciones directas con la demandante para evitar los constantes agravios e injurias y los pedimentos económicos desmesurados, por lo que decidió tocar el tema del divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal a través de correo electrónico. No ocurrió lo mismo respecto de comunicación de padre a hijos, pues éstos se comunicaban vía telefónica y forma presencial.
19. El hecho 20, **ES CIERTO**. Efectivamente la señora **MARTHA REYES** es quien tomó el cuidado personal de sus hijos, pero siempre amparada por el demandado, quien ha disfrutado de la compañía de sus hijos cada quince (15) días aproximadamente.
20. En cuanto al hecho 21, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que habiéndose frustrado el acuerdo realizado en mayo de 2019 y puesto en marcha en junio de 2021 para lograr un divorcio consensual, por iniciativa de la señora **MARTHA REYES** se realizaron una serie de reuniones entre los abogados de las partes que fracasaron debido a las desbordadas pretensiones económicas de la hoy demandante que aspiraba a mayores beneficios de los que habían concertado y que por ley le corresponden, desconociendo beneficios de los que gozaba desde el julio de 2021 como fue que durante las negociaciones habitaría la casa que fuera el domicilio familiar, ostentaría la titularidad sobre los dos vehículos y tendría cubierta la totalidad de los gastos de la casa, los de los hijos, las mascotas y los gastos iniciales del negocio, adicionalmente insistía en que mi mandante debía comprometerse a mantenerla de por vida y a pagar una indemnización que para ese momento estimó en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MCTE., sin soporte alguno, pretensiones a las que el señor **CAMPOS** no cedió.
21. El hecho 22, **NO ES CIERTO**. Como se mencionó en el hecho anterior era la señora **MARTHA REYES** quien insistía en obtener un acuerdo en exceso provechoso para ella, desconociendo los acuerdos previos que respetaban lo que por ley le corresponde. El apoderado de la activa no menciona que mi patrocinado hasta el mes de diciembre de 2021 aportaba mensualmente en efectivo la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) MCTE., que pagaba directamente a los colegios donde su hijos estudian el cien por ciento (100%) del valor de matrículas, pensiones, alimentación escolar (almuerzo – onces), uniformes, útiles escolares, clases extracurriculares, ruta escolar, vestuario, salud básica, medicina prepagada, servicios públicos domiciliarios y de internet, administración PH, servicios integrales de odontología, ortodoncia y psicología, recreación y vacaciones; valores pagados con los fondos sociales a que se hacen referencia en la contestación al hecho séptimo.

A partir de enero de 2022, el demandado le informó a la parte activa que sólo le consignaría la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE., correspondiéndole a la demandante asumir el excedente y los servicios públicos de energía, agua y gas, por cuanto ya se habían agotado los recursos sociales, continuando el señor **CAMPOS** pagando el cien por ciento (100%) de las demás obligaciones mencionadas en el párrafo anterior hasta el mes de octubre de 2022, calenda en la cual resultó embargado su salario.

A pesar del mencionado embargo y haciendo ingentes esfuerzos y con el objeto de no afectar la estabilidad de sus hijos, mi patrocinado ha recurrido a varios préstamos para suplir dichas obligaciones para el mes de noviembre 2022 y poder responder con la temporada de matrículas 2023. EQUIVALE A DECIR QUE EL DEMANDADO SIEMPRE HA CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN QUE COMO ALIMENTANTE LE CORRESPONDE.

22. En cuanto al hecho 23 no es un hecho, es una apreciación por parte del libelista.

23. Al hecho 24 **NO ES CIERTO**. Como se ha manifestado a lo largo de este escrito, los hijos del matrimonio estuvieron enterados de la separación de sus hijos, definiéndose desde esa época que SAMUEL CAMPOS continuaría asistiendo a sus citas regulares de sicología especializada (las cuales toma desde temprana edad derivado del diagnóstico de síndrome Asperger) y para el caso de Sebastián Campos se estableció que en caso de requerirse también se tomarían sesiones de psicología preventivas. Respecto a las pocas ocasiones en que se reunieron los hijos del señor CAMPOS y la señora MARTHA ANGÉLICA MARTÍNEZ (su nueva pareja) y su hija se realizaron en un contexto familiar para conocerse y empezar a interactuar, hechos que eran informados a la señora MARTHA REYES quien le transmitía a sus hijos su inconformidad al respecto con comentarios en contra de su padre que generaron inseguridades en los hijos e hicieron que su situación emocional se viera conflictuada durante los primeros meses, proceso que fue apoyado con ayuda de profesionales psicólogos tal y como se había previsto por las partes.
24. En cuanto a los hechos 25 y 26, **ES PARCIALMENTE CIERTO** ya que el viaje se realizó, pero no es cierto que se haya ejercido presión alguna ya que como lo indica la demandante el señor CAMPOS le informó todos los detalles del viaje y en ese sentido ésta no manifestó oposición alguna verbal o escrita. Respecto al incidente menor presentado durante el viaje de vacaciones el hijo menor de mi poderdante, SAMUEL ALEJANDRO CAMPOS reconoció haberse equivocado en un acto de comportamiento y pidió excusas, situación que resulta natural y que en nada afecta la formación y educación que normalmente se presenta entre padres e hijos. Se resalta del dicho de la demandante es que evidentemente el señor JOSÉ MANUEL CAMPOS le comentaba e informaba a MARTHA REYES las circunstancias y desempeño de sus hijos en sus salidas de vacaciones y que no le ocultaba ninguna situación. Así mismo, se informa que la relación entre SAMUEL y SEBASTIÁN y la nueva pareja de mi mandante es respetuoso y afectuoso tal y como se evidencia en las fotografías que se aportan en el capítulo de pruebas.
25. El hecho 27, **ES CIERTO y se complementa con lo que convenientemente olvida mencionar la demandante MARTHA REYES** en este hecho y es que ella se comprometió a tener un buen comportamiento y buenas prácticas para con sus hijos ya que en dicha audiencia se evidenció que la señora REYES estaba ejerciendo una indebida presión psicológica en los menores al contaminarlos con mensajes negativos hacia su padre e insistiéndoles para que "le sacaran plata" situación que mereció un llamado especial de parte de la comisaria para cesar con estos actos ya que los menores podían estarse viendo afectados emocional y psicológicamente por estos actos. Pese al compromiso realizado por la señora MARTHA REYES en la Comisoria de Familia, continuó incurriendo en prácticas de manipulación emocional con los hijos SAMUEL y SEBASTIÁN al punto que el señor CAMPOS debió expresar con vehemencia su desacuerdo en correo enviado el 1 de abril de 2022, en los siguientes términos: *"No estoy de acuerdo ni comparto ninguna de las afirmaciones de éste mensaje, ni las acciones que usted ha venido ejecutando durante este tiempo y en las que tristemente veo y me entero por los comentarios que Samuel y Sebastián me hacen respecto a la forma como usted se ha empeñado en intentar distanciarlos emocional y afectivamente de mí."* En otro aparte le insiste para abstenerse de continuar afectando a sus hijos: *"Ya en reiterados correos le he solicitado que se abstenga de ejercer una manipulación indebida que sólo podría llegar a afectarlos a ellos pese a que son fuertes e inteligentes y que saben y reconocen el gran padre que tienen porque durante años me dediqué a manifestarles mi amor y cariño y que les demuestro constantemente mediante la atención y cuidado que les brindo en el tiempo que compartimos y porque cada día me esfuerzo trabajando intensamente para brindarles bienestar"* en el mismo correo se le invitó a pensar en sus hijos: *"la invito a que cambie de actitud y por el verdadero bienestar de ellos se dedique a contribuir en sus vidas desde el optimismo, la libertad y a su vez para que usted también se enfoque en su desarrollo profesional para que también pueda contribuir económicamente en el bienestar de los hijos como corresponde a cada uno de los padres"*.

26. El hecho 28, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que no resulta fácil la separación de sus padres para los dos adolescentes, por lo que como se ha dicho, conscientes de ello los señores CAMPOS y REYES habían previsto el acompañamiento psicológico para sus hijos. **Lo que sí no es cierto es** que las situaciones vividas por el joven SAMUEL CAMPOS y comunicadas por correo electrónico por la señora ANGELA CORREDOR, Directora del Colegio – amiga de MARTHA REYES de vieja data- puedan deducirse o imputarse únicamente a las situaciones familiares que trataba de asimilar SAMUEL, es decir, el divorcio de sus padres y la indebida presión de su madre al hacerle comentarios negativos de su padre que agravaban su estado emocional, ya que como se observa en lo narrado por SAMUEL en la consulta con el especialista de psiquiatría el 28 de marzo de 2022 (aportado en la demanda), **existieron otros hechos relevantes y detonantes de las conductas desplegadas por el adolescente que convenientemente no son narrados por la señora ANGELA CORREDOR en los correos, pero que informa SAMUEL a su psiquiatra** sobre los episodios surgidos en el Colegio donde tuvo incidentes con sus compañeros de curso y que narra en los siguientes términos: *“el día miércoles 23 de marzo de 2022, estando en el colegio yo me estaba echando peitos, me daba pena, algo me cayó mal, yo pensé que mis amiguitos me odiarían, no quería que nadie me odiara, así que no sé cómo se ocurrió, me colgué del lazo de las cortinas y una compañera alertó a Jorge y llamaron a mi mamá...”*. Así mismo en el informe de psiquiatría del 27 de julio de 2022 Samuel expresa *“que ha cambiado. Expresa que la autoestima está por el piso. Refiere que una amiga suya dejó de serlo y que dice mentiras sobre él”* Respecto a lo anterior y que fue de conocimiento de JOSÉ MANUEL CAMPOS porque Samuel le comentó, procedió a indagar a la Directora Angela Corredor sobre un posible acto de bullying en el colegio en contra de SAMUEL y ésta lo negó convenientemente, todo a efectos de evitar cualquier responsabilidad que pudiera endilgarse al colegio, entre otras cosas, porque como se nota en los correos enviados por ella a la madre nunca se informó sobre un manejo especializado con psicólogo que se requiere en una situación como la narrada y porque como se ha dicho se tienen serias dudas sobre la idoneidad profesional de los docentes y psicólogos que interactúan con los estudiantes en dicha institución. De esta manera **se indica que no es cierto lo dicho por la demandante en cuanto a que lo escrito por su amiga ANGELA CORREDOR (directora del Colegio) coincida con el historial clínico de SAMUEL CAMPOS.**
27. Al hecho 29, estos han sido contestados in extenso a lo largo de este pronunciamiento, colocando de relieve que en la historia clínica se informa que los procesos acerca de la nueva vida de los padres, han presentado avances notorios y mejoría importantes emocionalmente en los hijos y que no se mencionan en la demanda pero que resultan relevantes; tal es el caso de la consulta del 24 de agosto de 2022 con el especialista, en donde SAMUEL expresa que *“admira a su padre y considera que le tiene cariño a la pareja del papá”* y en la consulta del 12 de octubre de 2022 se observa que: *“Samuel expresa que todo va excelente. Refiere que la relación con el padre está bien.”*
28. El hecho 30, **NO ES CIERTO** que la señora MARTHA REYES sufriera afectaciones emocionales derivadas de la separación con el señor JOSÉ CAMPOS, ya que no resulta lógico que como se ha indicado en las respuestas a los anteriores hechos, las partes habían concertado la suerte de su vínculo y la separación era una situación que se venía consolidando desde años atrás definiéndose desde el año 2019, por lo que era claro para ambos adultos que la separación de domicilios se realizaría. Tal situación es tan cierta que la señora REYES estuvo presente el día 12 de Julio de 2021 cuando el señor JOSÉ MANUEL retiró sus cosas de la casa de habitación, acto que se desarrolló con tranquilidad y sin drama, tal y como estaba concertado y cabe decir que ni antes de esa fecha ni después la señora REYES manifestó emociones de tristeza, rabia o dolor a mi mandante. Vale subrayar que una pareja no se separa de un día para otro.
29. El hecho 31, **NO ES CIERTO** que la demandante haya tenido que asumir sola las diferentes situaciones que se han presentado con sus hijos ya que estos al mantener constante comunicación telefónica y presencial y un relacionamiento consolidado con su padre, han sorteado las situaciones cotidianas y algunas vicisitudes. El señor

JOSÉ MANUEL ha cumplido con sus deberes no sólo económicos con sus hijos sino también los de atención y cuidado tal y como se evidencia en los correos relacionados en anteriores hechos, estando siempre pendiente a través de la comunicación directa para estar enterado de su día a día, por lo que entregó un aparato celular a su hijo mayor para que mantuvieran comunicación permanente y fluida y con su hijo menor SAMUEL se comunica todas las tardes cuando éste llega del Colegio a su casa. Así mismo atiende las reuniones y citaciones de los colegios y es quien los lleva a sus citas médicas. Lo único cierto es que a la señora REYES le incomoda la comunicación directa entre los hijos y su padre ya que como se evidencia en la contestación al hecho 27, en la audiencia del 28 de febrero de 2022 realizada en la Comisaría de Familia, se ventiló la indebida presión de la demandante sobre sus hijos pretendiendo desconocer que se trata de dos adolescentes y no de niños pequeños que no requieren intermediación para dialogar con su padre. Lo cierto es que mi mandante debe gozar del mismo derecho del que goza la madre que es mantener comunicación directa con sus hijos.

30. El hecho 32, **NO ES CIERTO** que el señor CAMPOS haya sido citado a audiencia de conciliación para fijación de cuota de alimentos para el 4 de mayo de 2022, por lo que deberá probarse el envío de dicha citación. La citación para verificación de derechos se realizó para el día 21 de abril y a la que mi mandante se excusó en forma previa, pero dicha citación era para un seguimiento a la audiencia del 28 de febrero de 2022.
31. El hecho 33 **NO UN HECHO** es una apreciación del libelista al enmarcar las citas médicas de la demandante como VIOLENCIA PSICOLÓGICA, por cuanto corresponde al profesional de la salud determinar los motivos por los cuales la demandante entró en depresión, si la hubo y desde cuándo. Ahora bien, es la misma demandante quien afirma haber padecido desde tiempo atrás al matrimonio afectaciones psicológicas, tal como se evidencia en apartes de su historia clínica que allegó junto con la demanda.
32. El hecho 34, **NO ES CIERTO** ya que como se ha mencionado en anteriores respuestas a los hechos, la señora MARTHA REYES desarrolla una actividad comercial en establecimiento de comercio abierto al público y por lo cual recibe ingresos que según extractos bancarios que se allegan anexos al presente escrito asciende a un promedio de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE., mensuales, situación que fue ocultada en la narración de los hechos de la demanda, bien que no fue denunciado dentro de los activos de la sociedad conyugal. Olvida la activa que mi mandante es la persona que siempre ha suplido la totalidad de las necesidades del hogar y de los hijos.
33. El hecho 35, **NO ES CIERTO**. Remitámonos a la contestación del hecho 22. Cabe anotar que la señora MARTHA REYES aún permanece afiliada al sistema de seguridad social en salud y en la Caja de Compensación, a través de mi representado.
34. El hecho 36, **ES CIERTO** según las probanzas allegadas, pero la suspensión de dichos servicios públicos domiciliarios se generó por la incuria de la demandante, quien, se reitera, posee una actividad económica productiva.
35. Al hecho 37, no le consta a mi representado, son movimientos financieros que realiza la demandante.
36. En cuanto a los hechos 38 y 39, **ES CIERTO** y se reitera que el disponer de los recursos sociales para cubrir las obligaciones que se han descrito a largo de la presente contestación estaba convenido entre los señores REYES y CAMPOS y respecto de los cuales fue informada la demandante según se observa en los correos remitidos por mi mandante a la misma el 27 de octubre de 2021, donde se le informa sobre el agotamiento de recursos sociales y proponiendo medidas para solucionar la situación económica, correo del 7 de enero de 2022 en donde informa detalladamente la inversión de recursos sociales, correo del 22 de abril de 2022 con cuadro relación del pago de gastos de los meses enero,

febrero y marzo de 2022 y solicitando implementar medidas para que ambos obtengan recursos y solventar las necesidades apremiantes, correo del 12 de julio de 2022 con cuadro relación de pagos de mayo y junio de 2022 e invitación a aportar para todos los gastos, correo del 25 de noviembre de 2022 con cuadros relación de pagos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, correos todos que se aportan en el acápite de pruebas.

37. El hecho 40, **ES PARCIALMENTE CIERTO**, el libelista aduce que el señor CAMPOS desde el mes de noviembre de 2021, sólo aporta la suma de \$600.000 al hogar, empero, dicho aporte lo empieza a realizar en enero de 2022, según transferencias de BANCOLOMBIA a DAVIVIENDA, informándole a la demandante dicha decisión a través de correo electrónico calendado el 7 de enero de 2022.
38. El hecho 41, **NO ES CIERTO**. Como se ha dicho y queda demostrado con los documentos aportados, el señor CAMPOS ha asumido y pagado desde el mes de enero a octubre de 2022 la totalidad de las obligaciones de sus hijos, hogar y otros, sin la ayuda ni aporte alguno de la señora REYES, quien no se ha preocupado por pagar en forma oportuna los servicios públicos cuando en realidad estaría obligada a asumir en igual proporción las obligaciones y gastos de los hijos SEBASTIÁN y SAMUEL.
39. El hecho 42, **ES CIERTO**. Es el mínimo aporte que el señor CAMPOS le solicitó a la demandante ya que el pagaba el 100% de todas las demás obligaciones como se evidencia en las probanzas allegadas.
40. A los hechos 43 y 44 no son hechos **SON APRECIACIONES Y REFLEXIONES por parte del togado** de la parte actora.
41. A los hechos 45. **ES CIERTO**, la pareja viajó a Europa, **NO SIENDO CIERTO** que los hijos de la pareja CAMPOS – REYES, para la época mentada hubiesen padecido de necesidades económicas, tal como se observa en las probanzas allegadas.
42. El hecho 46. **NO ES CIERTO** que se pruebe. El Abogado atina a transcribir textualmente las presuntas normas violadas, pero en momento alguno prueba su dicho.
43. Al hecho 47. **NO ES CIERTO**. Huelga recordarle al togado que mi mandante no sostiene relaciones sexuales con la parte activa desde mayo de 2019 y que se efectivizó la separación de residencia desde julio 12 de 2021 y no como lo manifiesta el profesional marcando como interregno ONCE (11) MESES.
44. El hecho 46 **NO ES CIERTO**. En primer lugar este punto no corresponde a un hecho sino a una transcripción de la norma y contestando a ello, sirven como argumentos todas y cada una de las respuestas a los anteriores hechos de la demanda, las pruebas aportadas y los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán en el capítulo de las excepciones de mérito y al demanda de reconvención.
45. En cuanto al hechos 48. **ES CIERTO**.
46. Al hecho 49. No es un HECHO, es normatividad legal.
47. El hecho 50. **ES CIERTO**, recordándole al libelista con todo respeto, que la liquidación en forma contenciosa se presentará una vez se declare la cesación de efectos civiles en matrimonio religioso.
48. En cuanto al hecho 51, este no es un hecho sino una manifestación que corresponde a un anexo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en la contestación de los hechos de la demanda antes escritos y narrados y demostrados según probanzas que se aportan con el presente escrito me pronuncio expresamente sobre las pretensiones así: Como quiera que las pretensiones están encaminadas a que previa verificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la ley se reconozca que mi poderdante ha incurrido en las causales de divorcio como cónyuge culpable del mismo me **OPONGO** por considerarlas inconducentes y contrarias a derecho toda vez que no se han presentado vías de hecho que permitan evidenciar y probar las causales invocadas por la demandante para incoar la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de mi prohijado y que lo declaren culpable de la ruptura de la relación de pareja.

1. A la **PRIMERA. NO ME OPONGO** a que se declare el divorcio, empero, no por las causales invocadas por su inexistencia.
 2. A la **SEGUNDA. NO ME OPONGO**. Siendo dable recordar que desde el 12 de julio de 2021 mi mandante dejó el domicilio común con la demandante y que desde mayo de 2019 la pareja no sostenían relaciones sexuales.
 3. A la **TERCERA. NO ME OPONGO** a que se liquide la sociedad conyugal.
 4. A la **CUARTA. ME OPONGO**, debido a que mi prohijado nunca sostuvo relaciones extramatrimoniales, siempre cumplió con sus deberes de cónyuge hasta mayo de 2019, fecha en la cual la pareja CAMPOS QUINTERO y REYES CABRERA dejaron de tener relaciones sexuales e iniciaron diálogos respecto de su separación y cumplió y sigue cumpliendo con sus deberes como padre y por último, el demandado jamás le infligió maltratamientos de obra o de hecho a la demandada, siempre hubo un trato amigable al interior del hogar.
 5. A la **QUINTA. ME OPONGO**, habida consideración que no es dable que se establezca ninguna cuota alimentaria a favor de la demandante puesto que mi representado no es culpable de la separación, ésta se produjo en forma consensuada desde tiempo atrás. Igualmente, porque la demandante cuenta con los medios para su subsistencia y tanto es así que es quien usa y usufructa el establecimiento de comercio denominado MILAGROS, el cual se encuentra a su nombre, aunado a que jamás ha sido desamparada en ningún sentido por mi poderdante. Por lo anterior y desde ahora se solicita la suspensión inmediata del embargo del salario y las cuentas de mi poderdante.
- Así mismo, **ME OPONGO** a la pretensión **SUBSIDIARIA** de la condena a una indemnización, por cuanto en momento alguno mi representado ha causado daños materiales e "inmateriales" a la demandante, la cual ha contado con la plena libertad para continuar con su desarrollo personal y profesional.
6. A la **SEXTA. ME OPONGO** a todos los ítems, teniendo en cuenta que los reglones que constituyen la obligación alimentaria hacia los hijos legalmente debe ser cubierta por partes iguales entre los padres. Respecto de custodia, cuidado personal y régimen de visitas se abordarán dentro del proceso, pero no por decisión unilateral de la demandante.
 7. A la **SÉPTIMA. ME OPONGO**, la demandante toma decisiones unilaterales.
 8. A la **OCTAVA. ME OPONGO**, por cuanto mi patrocinado no incurrió en causal alguna de divorcio y por tanto no es culpable, en consecuencia, no podrá ser condenado a ningún tipo de condena pecuniaria.
 9. A la **NOVENA. ME OPONGO** a la condena en costas, contrario a ello, solicito desde ahora que, por no existir las causales invocadas por la demandante, se le condene en costas.

**FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS
Y DECRETADAS**

Comedidamente solicito a su Señoría se sirva cancelar las medidas cautelares decretadas por su Despacho en lo que respecta al embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 202-258543-48, que corresponde al pago de nómina y que figura a nombre del demandado JOSÉ MANUEL CAMPOS, por cuanto no ha podido sufragar en forma normal desde el mes de noviembre de 2022 el pago del CIENTO POR CIENTO (100%) de los gastos de sus hijos SEBASTIÁN y SAMUEL por concepto de pensiones, alimentación escolar, ruta escolar, vestuario y demás gastos que demandan, tampoco ha podido cumplir con los alimentos debidos a sus ancianos padres que viven en Venezuela y por último, al tener mermados sus ingresos, no ha podido cumplir a cabalidad con sus propias obligaciones, debiendo recurrir a créditos personales para satisfacer las necesidades propias y de su familia.

Por otro lado y teniendo en cuenta la imposición de medida provisional de cuota alimentaria a mi representado, reitero mi pedimento a la señora Juez **ORDENE** la cancelación de la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA. En consecuencia, la señora MARTHA STELLA REYES tendrá que asumir en un 50% los gastos que demanden sus hijos y que equivaldría al mismo valor embargado por nómina, que equivale a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE, pues se reitera, la demandante posee capacidad económica para sufragar dichos gastos.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Me permito proponer en favor de mi mandante las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NÚMERAL 1º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

A lo largo del libelo introductorio, el togado de la activa invoca la causal de "...relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges..." para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES EN MATRIMONIO RELIGIOSO, enrostrándole a mi representado dicha causal, no obstante, observe su Señoría que la demandante jamás puso de presente ante su Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se presentó la infidelidad del demandado, lo único que se narra en los hechos es que la señora REYES observó cambios en la conducta de su cónyuge a inicios del año 2021, según ella, porque extrañaba sus salidas nocturnas y porque lo encontró el día 5 de junio de 2021 con una señora en un vehículo supuestamente compartiendo muestras de cariño y afecto, pero, tal como se narró en el hecho DOCE, el encuentro del señor CAMPOS con la señora MARTÍNEZ se produjo en forma fortuita, pero, vale reiterar que para esa época apenas llevaban más o menos un mes de conocidos por temas inherentes a la problemática que se presentaba al interior del conjunto habitacional donde residían, tal como se puede evidenciar en los whats app que se cruzaron el 5 de mayo de 2022 y que se allega como prueba, donde la señora MARTHA MARTÍNEZ, incluso pregunta en dónde vive el señor CAMPOS para asistir a una reunión; así pues, las aseveraciones de la demandante carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente diligenciamiento, debido a que la actora simplemente se limita a informar dicha causal que, según ella, es la que ocasionó la ruptura de su relación con mi prohijado, más en ninguna parte del libelo presenta pruebas de su dicho, no existe elemento de juicio que corrobore cuándo los señores CAMPOS y MARTÍNEZ iniciaron su relación sentimental, no presenta fotografías, correos u otra probanza que informe al Despacho que efectivamente dicha relación sentimental se inició cuando los cónyuges aún compartían el mismo techo.

Se debe tener en cuenta su Señoría que el motivo de separación de mi poderdante con la demandante se retrotrae a mayo de 2019, cuando los cónyuges decidieron no sostener relaciones sexuales y convivir en apariencia frente a sus hijos, familia y su entorno social, mientras sus hijos crecían un poco más y mientras finiquitaban la forma como se divorciarían, perdurando la relación en forma amistosa y sin inconveniente alguno hasta junio de 2021, cuando informan a sus hijos sobre

la decisión consensuada de la separación, procediendo mi prohijado a marcharse del hogar en julio de 2021.

Se debe resaltar Señora Juez que la decisión de dar por terminada una relación matrimonial de más de quince (15) años no se presenta de un día para otro, es un proceso que lleva largo tiempo, incluso años, pero en el caso centro de atención, nótese que la presunta infidelidad fue conocida por la demandante en junio 5 de 2021 y en forma casi inmediata le informaron a los hijos habidos en común sobre la decisión que habían tomado de divorciarse e igualmente, casi un mes después el señor CAMPOS se marcha del hogar; la experiencia nos enseña que una pareja no se desarraiga fácilmente del hogar y en un término tan corto, siempre existen reflexiones respecto de los hijos, su pareja, la familia y su entorno social, lo que equivale a demostrarnos, se itera, que el deterioro de la relación de pareja de los señores CAMPOS – REYES, venía de tiempo atrás.

El detonante para que la señora REYES instaurara la presente acción, no es otra que después que se marchó el señor CAMPOS del hogar, éste, a finales de julio de 2021 decidió junto con la señora MARTÍNEZ iniciar una relación sentimental haciéndola pública, utilizando la demandante algunas fotografías posteriores a separación de hecho de los cónyuges.

2. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL

Estos deberes se concretan en respeto y ayuda mutua, actuar en interés de la familia, vivir juntos, guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente, y compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes, descendientes y otras personas dependientes a su cargo, pero ese incumplimiento de deberes no sólo se limita al incumplimiento de la fidelidad, la cohabitación, la ayuda y el socorro, sino también a la infracción de los deberes implícitos del matrimonio que emanan de la relación de los cónyuges, debiéndose resaltar que ese incumplimiento debe ser grave e injustificado.

Así las cosas, teniendo en cuenta el libelo introductorio y al igual que la anterior excepción, el profesional del Derecho sólo atina a invocar dicha causal pero no la desarrolla, no enseña la forma como el señor CAMPOS incumplió con sus deberes de cónyuge o padre cuando existía unidad familiar, tampoco se manifiesta quién es la persona que suple las necesidades del hogar, por tanto, al no presentarse argumentación alguna respecto a esta causal, difícil resulta controvertirla, pues los elementos de juicio arrojados junto al presente escrito, sólo puede convencer al Fallador que mi representado ha cumplido íntegramente con sus deberes y obligaciones para con su hogar, respetando las decisiones de su cónyuge a pesar de estar inconforme en muchas de ellas.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que, por el contrario, el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

[...] según el artículo 177 del C de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico... el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

Huelga concluir que a lo largo de la convivencia entre mi mandante y la parte actora, el primero de los nombrados nunca se alejó o se ha alejado de suministrar el sustento para el hogar, brindando socorro y ayuda a su hoy excónyuge ni a sus hijos, sin embargo, tal y como se expuso en la contestación a los hechos de la demanda y en las pruebas aportadas debe darse por probado por parte del Despacho que ha ocurrido todo lo contrario sustentado en que: i) La demandante en forma temeraria y con el propósito de consolidar una dependencia económica a toda luces inexistente, ocultó al Despacho que desde el año 2017 viene ejerciendo una actividad comercial como distribuidora de la marca de belleza MILAGROS, la cual formalizó desde el mes de junio 2021 en la Cámara de Comercio de Bogotá como establecimiento de Comercio ubicado en el local No. 9 del Centro Comercial Rodamonte, en la calle 3 No. 10B-40 del Municipio de Cajicá Cundinamarca y cuya titular es la señora Martha Stella Reyes Cabrera, del cual percibe ingresos y que para tales efectos maneja la cuenta de ahorros del Banco Bancolombia No. 674-370277-54 cuya titular es ella misma; ii) Las obligaciones económicas referidas al hogar, los hijos, las mascotas, y las mismas del local comercial de la señora Reyes fueron atendidas oportunamente con dineros sociales según acuerdo verbal entre las partes desde el mes de julio a diciembre de 2021 situación que es conocida por la demandante según los correos que se adjuntan en el acápite de pruebas; así mismo que mi mandante continuó cubriendo la totalidad de las obligaciones económicas a partir de enero de 2022 y hasta octubre de 2022 con recursos propios, situación que igualmente se demuestra con los correos que reposan en las pruebas de la contestación de la demanda y los soportes de pago; iii) de otro lado mi poderdante ha cumplido no sólo como obligación legal sino como padre de familia respecto de sus hijos para su cuidado personal, emocional, de salud, de afecto y amor, manteniendo constante comunicación diaria, recogiénolos y acogiéndolos para pasar tiempo de calidad juntos cada dos fines de semana, preocupándose por el desarrollo de su vida cotidiana y ha asistido a las reuniones presenciales y virtuales citadas por los colegios de sus hijos, así como se ha preocupado por llevarlos personalmente a sus citas médicas. También les ha procurado recreación y vacaciones en la Caja de Compensación y como particular; hechos todos que le constan a la misma demandante y a los hijos en común; iv) El señor José aún le brinda socorro y ayuda a ésta a pesar de estar separados desde el mes de julio del año inmediatamente anterior y los inconvenientes suscitados, aún la mantiene vinculada al sistema de Seguridad Social en Salud y a la Caja de Compensación y por último, después de haberse decidido amistosamente su separación funge como coarrendatario del local comercial donde desarrolla sus actividades económicas la demandante.

Posiblemente el apoderado de la demandante invoca esta causal al presentar la demanda, porque en el presente año mi prohijado no le paga la totalidad del mercado, servicios públicos domiciliarios y los gastos personales de la demandante; pero es que, como se ha manifestado incesantemente, la actora posee capacidad económica para suplir sus necesidades propias y las de sus hijos en el porcentaje que le corresponde y si mi representado aceptó implícitamente pagar hasta finales del año 2021 el 100% de los gastos del hogar, simplemente fue por mantener una buena relación familiar.

3. INEXISTENCIA DE LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL: “LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA – VIOLENCIA ECONÓMICA Y PSICOLÓGICA”.

Al igual que las anteriores excepciones, la parte actora simplemente invoca dicha causal de divorcio, empero, jamás muestra tanto al Despacho como a la parte demandada la forma como se han ejercido tales actos, sólo en la narrativa de los hechos hace alusión en forma somera sobre algunos acontecimientos.

Así, la parte demandante en los hechos 10, 34, 35, 36, 37, 43, 44, que el demandado ejerció violencia económica y psicológica.

VIOLENCIA ECONÓMICA. Refiere la demandante que el señor JOSÉ MANUEL CAMPOS ejerció violencia económica derivada de su poder económico, que según su dicho ostentaba y que manejó los recursos de la sociedad conyugal a su arbitrio, aduciendo además que desde hace 6 años la hoy demandante depende económicamente de él y la somete, pues asegura no tener trabajo ni fuente de ingresos para cubrir los gastos de los hijos ni los propios. Situación que es absolutamente falsa ya que mi mandante no ostenta posición dominante alguna que pudiera pregonarse por el simple hecho que no habita la casa que era familiar, se fue a pagar arriendo ya que quienes la habitan es la señora MARTHA REYES y sus hijos, el demandado no aparece como titular de ninguno de los dos vehículos, sino que aparece la demandante y adicional a ello por cuenta de sus acuerdos verbales dispuso de todos los dineros efectivos en las cuentas como dineros sociales y con ellos cubrió los gastos de julio a diciembre de 2021 y se comprometió a rendir las cuentas en sendos correos que envió informándole detalladamente a la hoy demandante.

Así mismo es falso que se haya ejercicio violencia económica por parte del señor CAMPOS aprovechándose de una inexistente dependencia económica que bajo argucias quiere consolidar la demandante ya que desde el año 2017 y hasta el día de hoy la señora Reyes es independiente económicamente ya que obtiene ingresos de una actividad comercial que inició como un emprendimiento informal desde abril del año 2017 hasta junio de 2021, con dineros que le proveyó el señor José Campos para vincularse como distribuidora de la marca de productos de belleza Milagros, dicha vinculación la realizó para expender productos a través de las plataformas y redes sociales, en especial en Instagram mediante el usuario y código milagro.bogota, con celular No. 3002066279 y correo electrónico marthasreyes@hotmail.com, tal y como se observa en el acápite de pruebas aportadas en la contestación de la demanda y para ésta excepción. Así mismo se observa en los extractos bancarios de la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 674-370277-54 a nombre de Martha Stella Reyes que para los meses de diciembre de 2020 a junio de 2021 manejaba en su cuenta, saldos hasta por la suma de \$5.000.000 como ingresos.

En el mismo sentido se indica que conforme a los excelentes resultados del negocio de la señora Reyes y según los acuerdos a que había llegado con el señor Campos, a partir de junio de 2021 desarrolla de manera formal su actividad de distribución para lo cual abrió un establecimiento de comercio al público, en el local comercial No. 9 del Centro Comercial Rodamonte ubicado en la calle 3 No. 10B-40 del Municipio de Cajicá Cundinamarca, según consta en el Certificado de Matrícula de Persona Natural Milagros MSRC, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 15 de noviembre de 2022 y en el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Reyes el 3 junio de 2021, documentos que se aportan en el acápite de pruebas. Es pertinente mencionar que los dineros para las adecuaciones del establecimiento de comercio, pago de los primeros meses de arrendamiento y el surtido con los productos, fue realizado con los dineros sociales, según acuerdo celebrado en junio de 2021 con el señor Campos.

Con base a lo anterior y lo dicho para la excepción segunda que se relacionan, se concluye que no hubo violencia económica por parte del señor José Campos hacia la demandante, ya que de ninguna manera tenía poder económico sobre ella, ya que ella no ha sido dependiente del él, por el contrario es una profesional y comerciante independiente con ingresos propios que invierte con autonomía y que administra a través de la cuenta de ahorros de Bancolombia debiendo atender de forma personal y legal las obligaciones compartidas respecto de sus hijos y su casa tal como se había acordado una vez se agotaran los recursos sociales, situación que no ocurrió y que mi mandante continuó cumpliendo en un porcentaje superior al que le corresponde y en detrimento de su economía lo que en gracia de discusión puede configurar violencia económica en contra de mi poderdante José Manuel, al negarse la señora Reyes a aportar y contribuir cuanto menos con el pago de los

servicios públicos de la casa que habita y que dejó de pagar deliberadamente para someter a sus hijos a un estrés innecesario cuando ella contada con los recursos para realizar dichos pagos y además para tratar de utilizar esa situación para alegar la causal de divorcio – cesación de efectos.

VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Pretende la demandante aducir una presión psicológica derivada del actuar de mi mandante indicando que incumple con sus obligaciones, que dispuso de los bienes sociales, que la ha dejado sola asumiendo situaciones que atañen a los hijos, que le afecta el corte de los servicios públicos o que le generó gran angustia, rabia y dolor por lo que debió tomar 4 citas de psicología, situaciones todas que no obedecen a la verdad como se ha indicado en las respuestas a los hechos y como se comprueba con las documentales aportadas y que si bien alguna tuvo lugar, no obedeció al actuar de mi mandante sino a la forma en algunos casos irresponsable de la demandante para gestionar los asuntos a su cargo que como persona adulta, profesional, comerciante independiente y como madre debió atender, tal es el caso del pago de los servicios públicos, pretendiendo con ello adoptar una posición de debilidad emocional, psicológica y económica que nunca tuvo durante la relación de matrimonio y que no tiene en la actualidad, ello porque como se ha dicho era quien tomaba decisiones trascendentales en forma unilateral que materializaba y a las que el Señor Campos se sometía, como el decidir dejar de trabajar en el año 2013, en principio por 2 años extendiéndose hasta por 4 años pese a la inconformidad de su esposo, así mismo fue quien decidió que su hijo menor estudiaría en el Colegio Achara Montessori propiedad de su amiga Angela Corredor aún frente al desacuerdo de su esposo quien desconfiaba por la falta de certeza respecto a la pedagogía de dicho Colegio y como si lo anterior fuera poco, fue Martha Reyes quien llevo al deterioro la relación íntima con su esposo aduciendo que no quería tener relaciones sexuales por asuntos religiosos (exigía que los lugares de habitación, apartamento y casa, tuvieran un oratorio (lugar destinado para rezar durante la noche y la madrugada) y temas de salud, para que al final el señor Campos aceptara en mayo de 2019 la decisión unilateral de la demandante de no volver a tener relaciones sexuales, esto sumado a que cómo se ha dicho es ésta quien habita la casa que fuera familiar, tiene la titularidad de los vehículos y conoce en detalle la destinación de los recursos en efectivo, hechos todos que nos llevan a concluir que de quien podría pregonarse algún acto de dominio durante y después de la relación era de la señora Reyes y no de mi mandante como se ha pretendido hacer ver.

Refiere la parte actora que debió acudir a cuatro citas de psicología debido a la radia dolor y tristeza ocasionadas por mi mandante, que tal como se ha dicho nunca manifestó durante la crisis matrimonial antes de mayo de, ni durante el lapso del 2019 a julio de 2021 cuando ya habían concertado que se divorciarían y previo a la separación de viviendas pese a los hechos ocurridos el 5 de junio de 2021 y mucho menos después de la separación, lo que se evidencia de la lectura de los informes de visita al psiquiatra es que eran visitas cortas, en las que el tema a tratar era la preocupación por los hijos, y en las que se dice estar bien y sentirse mejor, pero jamás se refirió a que su ex esposo la estuviera presionando o que cometiera actos de violencia psicológica, verbal, física o de obra en contra de ella ni que se sentía presionada.

Con base en lo expuesto resulta evidente que no existe prueba alguna de violencia psicológica ni económica ejercida por parte de mi mandante hacia la señora Reyes o sus hijos, por el contrario con el acervo probatorio se demuestra fehacientemente que es un padre preocupado por llevar organizadamente los gastos y así mismo pagarlos oportunamente, se denota preocupación por adquirir las pólizas educativas de sus hijos quienes a la fecha cuentan con la educación superior asegurada, se muestra dispuesto a informar en detalle y oportunamente a Martha Reyes sobre los gastos de los recursos sociales con los sendos correos que le envió y se muestra interesado en encontrar soluciones para que ambos puedan obtener y dividir los recursos sociales en iguales proporciones y que cada uno disponga de solvencia económica, teniendo claro que el bienestar de ambos redunda en el bienestar de los hijos. Todas estas situaciones y calidades no son igualmente pregonables en la

conducta de la señora Reyes quien en detrimento de mi mandante ha ocultado hechos en la presentación de la demanda, no ha denunciado bienes que son de la sociedad conyugal, ocultó que ejerce una actividad económica por la cual recibe ingresos, ocultó que mi mandante es quien paga el 100% de las obligaciones de los hijos, hogar, etc., y acudió a solicitar medidas cautelares de embargos que impiden que mi mandante disponga de los recursos para continuar con dichos pagos mensuales al tener la cuenta de nómina embargada.

Si bien la causal invocada trata sobre tres comportamientos diferentes: ultrajes, trato cruel y maltratamiento de obra, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 7 de mayo de 1979, MP Alberto Ospina Botero, aclaró que no es necesario que concurren las tres situaciones de forma simultánea para poder invocar la causal, sino que:

“para la estructuración de la misma no se requiere de la concurrencia copulativa de los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra; ni que tales actos sean estables y frecuentes; ni que con ellos se pongan en peligro la vida y, además, la paz y el sosiego domésticos”.

La misma posición fue reiterada tiempo después en Sentencia del 16 de septiembre de 1986, MP Guillermo Salamanca Molano, al establecer que

“[...] en cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivo suficiente para solicitar la separación”.

En fuente jurisprudencial se tiene que la causal invocada, la misma Corporación ha realizado una caracterización de cada una de las causales descritas en la norma, resumiéndolas de la siguiente forma:

- Los ultrajes: El verbo ultrajar ha sido definido por el diccionario de la Real Academia Española como “despreciar o tratar con desvío a alguien”.

La Corte Suprema de Justicia construyó una definición en la que establece que los ultrajes son: “...Todas aquellas ofensas o menoscabos que, proviniendo de hechos aislados, o de actitudes más o menos prolongadas en el tiempo, importan agraviar el honor, el sentimiento de íntimo decoro

a los que cualquier persona, por el hecho de ser tal, tiene derecho incuestionable, desde luego en la medida en que, tanto por su trascendencia como por su intimidad...tales vejámenes revisten verdadera gravedad y, además, sean de envergadura hasta el punto que, para el cónyuge ofendido hagan imposible continuar la comunidad de vida con el ofensor...” (C.S. de J. – SCC, Sentencia del 9 de noviembre de 1990, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Pues bien, en el caso centro de atención claro resulta que jamás se presentó por parte del demandado actos que afectaran la paz, armonía y sosiego al interior del hogar, nunca hubo un comportamiento que hubiese desestabilizado la convivencia familiar y que llevara al traste con el matrimonio y tanto es así que la actora en su narrativa en ningún aparte se duele de haber sido víctima o sus hijos de agresiones físicas o verbales que dañaran su integridad

- Trato cruel. Entendido como todo vejamen realizado con violencia, con el ánimo de hacer sufrir moralmente al cónyuge, es un comportamiento más de índole moral.

Y por último se tiene

- Maltratamiento de obra. Implica agresiones físicas, lesiones personales, son actos que exterioriza el maltratador infiriendo daños en la integridad física del cónyuge o de sus hijos.

Así como la primera caracterización, en el presente caso no hubo reproche por parte del apoderado de la actora, simplemente invoca la causal, pero no demuestra la forma como desplegó las conductas descritas en la norma, aunado a que en ningún aparte de los hechos se habla directa o indirectamente de actos que atentaran contra la integridad física o mental de los integrantes del hogar de los señores CAMPOS – REYES.

4. CADUCIDAD DE LA ACCION PARA INVOCAR LA CAUSAL 1) DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL.

Se narra en el hecho No. 13 de la demanda que la señora Martha Stella Reyes la noche del 5 de junio del 2021, decidió ir a buscar al señor José Manuel Campos, encontrando su carro junto a otro vehículo en un local comercial llamado "Surtifruver", cerca de su casa de habitación junto a otra mujer, realizando manifestaciones de cariño, a lo cual en la presente contestación no se acepta, pues si bien la mentada demandante llegó al lugar indicado, sólo se acercó al vehículo donde estaba su esposo, saludó y luego se marchó; pero tal y como se manifestó en la contestación del hecho, se indica que el encuentro de dio por casualidad y que mi mandante efectivamente se subió al vehículo de la señora MARTÍNEZ y dialogaron sobre los inconvenientes que se suscitaban con la Constructora del conjunto residencial donde habitaban.

Ahora bien y en gracia de discusión y aunque para la época no existía ninguna relación sentimental, si se aceptara que la señora Reyes conoció el día 5 de junio del año 2021 de la relación sentimental entre el demandado José Campos y la señora Martha Angélica Martínez y habiendo transcurrido más de un año sin manifestar reproche o reclamo alguno sobre dicha relación, ocurriéndosele en forma temeraria iniciar proceso de divorcio por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales, radicando la demanda el día 28 de julio de 2022 ante el Juzgado Primero de Familia de Reparto de Zipaquirá y que con la misma fecha es repartido al Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) y que hoy tiene el conocimiento; obsérvese señora Jueza que la norma jurídica a invocar para esta causal es la contenida en el numeral 1) del artículo 154 del Código Civil, pero que nos remite al artículo 10 de la Ley 25 de 1992, artículo que fue declarado exequible en la **Sentencia C-985 de 2010** proferida por la Corte Constitucional, al referirse a la frase "y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1º y 7º.."

Consecuencia de lo anterior, al hacer el ejercicio de contabilizar el tiempo entre las fechas 5 de junio de 2021 (fecha de conocimiento del hecho) y 28 de julio de 2022 (fecha en que presentó la demanda), han transcurrido trece (13) meses y 23 días, es decir que se superó el año otorgado por el legislador para interponer la acción de Divorcio – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, basada en la causal 1) del artículo 154 con el propósito de declarar culpable al cónyuge José Manuel Campos.

Por lo expuesto a lo largo del presente acápite, ruego a su Señoría despache favorablemente las excepciones propuestas, toda vez que la parte actora no allega con el libelo introductorio acervo probatorio alguno que demuestren las causales invocadas, sólo elucubra sobre las mismas en forma somera.

Ténganse en cuenta como pruebas las aportadas en la demanda principal, las de la contestación junto con las pruebas solicitadas por ambas partes.

PRUEBAS DE CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Solicito a su Despacho se tengan como pruebas a favor de la parte demandada las siguientes:

A. Documentales

1. Se solicita se tengan como prueba los registros civiles de nacimiento de Sebastián Andrés Campos Reyes y Samuel Alejandro Campos Reyes, aportados por la demandante, esto con el fin de verificar las edades los hijos.
2. Se solicita se tengan como prueba los informes de evaluación neuropsicológica de Samuel Alejandro Campos Reyes correspondientes a julio de 2015 y mayo de 2017 aportados por la demandante.
3. PDF Derecho de petición enviado al colegio Achara Montessori, con fecha 22 de noviembre de 2022, cuyo recibo fue confirmado por la señora Lina Marcela Ramírez telefónicamente.
4. PDF Certificación expedida por la administración del Conjunto residencial Bosque Sabana, en la que consta la fecha de ingreso de José Manuel Campos como residente del apto 506 y que se encuentra al día con el pago de la administración.
5. PDF Contrato de arrendamiento y acta de entrega del inventario del apto 506 del Conjunto Residencial Bosque Sabana.
6. PDF Contrato de leasing suscrito entre las partes con Davivienda.
7. PDF Antecedentes para Davivienda suscrito por Martha Reyes y José Manuel Campos, el 21 de julio de 2022, en el que se dividieron (cada uno el 50%) de los derechos de leasing sobre la casa No. 43 Ubicada en el Condominio Bosque de la Montaña.
8. PDF Promesa de Compraventa suscrita el día 14 de mayo de 2022 entre el señor José Manuel Campos y Martha Angélica Martínez por los derechos de correspondientes al 50% de propiedad de mi mandante.
9. PDF Documento de cesión de los derechos de leasing suscrita el día 22 de julio de 2022 por José Manuel Campos en favor de Martha Angélica Martínez con base en la Promesa de compraventa suscrita el día 14 de mayo de 2022.
10. PDF Recibo de pago de la DIAN del 28 de diciembre de 2021 por valor de \$27.118.000
11. PDF de la Póliza de Seguro Educativo Plan su Futuro Seguro No. 2115421003325, y recibos de pago por valor de \$100.257.918
12. PDF Certificado de Paz y Salvo del leasing expedido por Davivienda.
13. PDF Certificado de matrícula de persona natural y establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2022.
14. PDF Contrato de arrendamiento suscrito por la señora Martha Reyes con el señor Juan Carlos Parra Sánchez en donde hoy ejecuta su actividad comercial como distribuidora de la marca Milagros.
15. PDF Extractos de la cuenta bancaria de ahorros de Martha Stella Reyes de los meses diciembre de 2020 al 30 de junio de 2021, en el que se verifica el número de cuenta de ahorros, saldos y la titularidad de la demandante.
16. PDF Certificación laboral del 18 de octubre de 2022 en la consta que el ingreso por salario integral que recibe el señor José Manuel Campos, es la suma de \$14.378.428, valor del cual deben practicarse los descuentos de ley mensualmente.
17. PDF Contrato de arrendamiento del señor José Manuel donde se observa el valor por canon mensual.
18. PDF Declaración Jurada de los padres del Señor José Manuel Campos, ante la Notaria Pública Octava del Municipio Baruta del estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela del día 16 de noviembre de 2022. Se aclara que el apostille se encuentra en trámite en Venezuela.
19. Fotografía tomada el 24 de noviembre de 2022 del local comercial establecimiento de comercio de la señora Martha Reyes abierto al público y en funcionamiento con la Marca Milagros.
20. PDF Captura de pantalla del perfil público de la marca Milagros puesto en Instagram por la señora Martha Stella Reyes como distribuidora autorizada de la marca Milagros, identificada con código y usuario milagro.bogota, con celular No. 3002066279 y correo electrónico marthasreyes@hotmail.com.
21. Seis (6) fotografías de las publicaciones de anuncio al público de Martha Stella Reyes como distribuidora de la marca Milagros de las fechas día 8 de abril de 2017, 20 de marzo de 2019, 18 de diciembre de 2020 y 13 de julio de 2021, en la red social

- de Instagram. Téngase en cuenta que esta prueba es obtenida del mismo medio Instagram perfil publico @milagro.bogota.
22. PDF Correo completo del 19 de julio de 2021, ya que el aportado por la demandante es incompleto o editado.
 23. PDF Propuesta de acuerdo de divorcio enviada por la señora Reyes al señor José Manuel Campos el día 14 de febrero de 2022.
 24. PDF Correo del 27 de octubre de 2021 de José Campos a Martha Reyes indicando el agotamiento de recursos sociales y proponiendo medidas para solucionar situación económica.
 25. PDF Correo del 7 de enero de 2022 de José Campos a Martha Reyes en donde informa detalladamente la inversión de recursos sociales para cubrir las obligaciones de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y respecto a que Martha Reyes deberá asumir como únicos costos el pago de servicios públicos de la casa que habita a partir del mes de enero de 2022 con los respectivos soportes de pago.
 26. PDF Correo del 22 de abril de 2022 de José Campos a Martha Reyes conminándola a que proceda al pago de los servicios públicos de la casa que habita ya que él asume y paga todos los demás gastos de la casa y los hijos.
 27. PDF Correo del 22 de abril de 2022 de José Campos a Martha Reyes con cuadro relación del pago de gastos de los meses enero, febrero y marzo de 2022 y solicitando implementar medidas para que ambos obtengan recursos y solventar las necesidades. Se anexan los soportes de pago.
 28. PDF Correo del 5 de mayo de 2022 de José Campos a Martha Reyes proponiendo la venta de los activos en especial la casa para que cada uno contará con solvencia económica.
 29. PDF Correo del 12 de julio de 2022 de José Campos a Martha Reyes con cuadro relación de pagos de mayo y junio de 2022, indicando las dificultades por no poder disponer de los recursos para atender a las necesidades y enfermedad de sus padres en Venezuela.
 30. PDF Correo del 19 de agosto de 2022 de José Campos a Martha Reyes reiterando la necesidad e invitación a colaborar con los aportes para gastos y acceder a la venta conjuntas de los activos para que con su parte el señor Campos pudiera atender la emergencia de salud de sus padres en Venezuela.
 31. PDF Correo del 30 de agosto de 2022 remitido por José Manuel Campos a la Comisaria de familia de Cajicá con solicitud de inicio del trámite para regulación de cuota de alimentos.
 32. PDF Correo del 25 de noviembre de 2022 de José Campos a Martha Reyes con cuadros relación de pagos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022
 33. Dos fotografías de las vacaciones realizadas en el mes de diciembre de 2021 en la que se evidencia el buen relacionamiento entre el hijo Samuel Alejandro Campos y la nueva pareja del señor José Manuel. Con sus respectivos soportes de pago.
 34. Se solicita se tenga como prueba el documento Acta No. 10 del 28 de febrero de 2022, en su integridad y literalidad, la cual fue aportada por la demandante en forma parcial para resaltar lo conveniente en su favor.
 35. PDF correo del 30 de marzo de 2022 de Martha Reyes a José Campos.
 36. PDF correo del 1 de abril de 2022 de José Campos a Martha Reyes.
 37. PDF factura electrónica emitida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSACIÓN y constancia de reserva en HOTEL LAGO MÂR, fechado 13 de abril de 2022 con la que se evidencia las vacaciones tomadas por el señor CAMPOS con sus hijos.
 38. Se solicita tener en cuenta el informe de especialista del 28 de marzo de 2022 aportado por la demandante en el que Samuel Campos narra los verdaderos hechos acontecidos el día 23 de marzo de 2022.
 39. PDF Informe de psicología de Samuel Campos del 27 de julio de 2022.
 40. PDF Informes de control de psiquiatría de Samuel Campos con la doctora Alexandra Méndez del 24 de agosto y 12 de octubre de 2022.
 41. Se solicita se tenga como prueba el historial clínico aportado por la señora Martha Reyes, en la que declara haber tomado una separación con su esposo indicando que es concertada y en donde declara padecer el síndrome de Electra.
 42. PDF Correo del 22 de abril de 2022 de José Campos a Martha Reyes conminándola a que proceda al pago de los servicios públicos de la casa que habita ya que él asume y paga todos los demás gastos de la casa y los hijos.

43. PDF Certificación de afiliación de Martha Reyes al Régimen de Seguridad Social EPS Sanitas como beneficiaria de José Campos a la fecha.
44. PDF Certificación de afiliación de Martha Reyes a la caja de Compensación como beneficiaria de José Manuel Reyes.
45. Fotografía tomada en el año 2017 del oratorio (lugar religioso) ubicado dentro del apartamento en la calle 44D No. 45-45 Interior 3 apto 201 barrio Rafael Núñez de la ciudad de Bogotá, de propiedad de los señores Campos y Reyes.
46. Fotografía tomada en marzo de 2019 del oratorio (lugar religioso) ubicado dentro de la casa 43 en el Condominio Bosque de la Montaña en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) última vivienda familiar de los señores Campos y Reyes.
47. Whats apps que se cruzaron los señores CAMPOS – MARTÍNEZ cuando apenas se estaban conociendo.

B. Testimoniales

Con el objeto de que se verifiquen los hechos descritos en la contestación de la demanda, las excepciones y la demanda de reconvención, comedidamente solicito se sirva escuchar a la siguiente persona:

- Solicito a usted Señor Juez, se sirva citar al señor GABRIEL ANTONIO CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.135.068, para que deponga sobre lo que le conste de los hechos y la contestación de la demanda, pudiéndose citar por intermedio del suscrito y/o celular: 3103210727, correo electrónico: gabriel.c@globalwan.com.co

C. Interrogatorio de parte

Sírvase convocar a la señora MARTHA STELLA REYES CABRERA, señalando fecha y hora para que absuelva el interrogatorio de parte que el suscrito formulará sobre los hechos expuestos en la demanda y en la contestación de la demanda de reconvención, a quien para efectos de notificación se tenga la informada en la demanda.

D. Oficios

1. Solicito al despacho se sirva oficiar a la institución Educativa denominada "FUNDACION GRUPO SEYANKWA, COMUNIDAD EDUCATIVA ACHARA MONTESSORI SCHOOL", cuyas directivas son Angela Corredor y Lina Marcela Ramírez Moreno, en la dirección Vereda Fonqueta, Sector Taller Artesanal, Vía la Valvanera, Chía Cundinamarca y a los correos admin@acharamontessori.co y director@acharamontessori.co para que allegue a su Despacho y al proceso los siguientes documentos y certificaciones que fueron solicitados por el suscrito mediante derecho de petición que no fue contestado:
 - Copia de acta de constitución y estatutos de la Fundación, certificado de existencia y representación legal, certificado de registro de libros de actas de asamblea, certificado expedido por el revisor fiscal de la Fundación e inscripción ante la DIAN.
 - Copia de la licencia o permiso de funcionamiento definitivo como institución educativa otorgada por la Secretaría de educación y/o Ministerio de Educación.
 - Certificación o aprobación de entidad gubernamental de los programas de educación que aplica esa colegio Fundación.
 - Listado con nombre completo y número de licencia o matrícula profesional como docente de los maestros o personal que hayan estado como responsables de los programas educativos cursados por el menor Samuel Alejandro Campos Reyes.
 - Certificación y/o informes académicos de cada uno de los años lectivos y/o periodos cursados por el Menor Samuel Alejandro Campos Reyes desde su ingreso o vinculación y hasta la fecha.
 - Recibos de pago de cada mes de los años lectivos cursados por el menor Samuel Alejandro Campos Reyes 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, concernientes a Matrícula, Pensión y Alimentación.
 - Copia de la póliza de Accidentes Personales e Integrales Estudiantiles expedida por Compañía Aseguradora y que fue adquirida por ese Colegio Fundación para la

cobertura anual según lo previsto en los Contratos de Prestación de Servicios Educativos suscritos para los años lectivos 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

2. Comedidamente solicito a su Señoría se sirva oficiar a BANCOLOMBIA, solicitando los extractos bancarios desde el mes de junio de 2017 a la fecha de la cuenta de ahorros No. 674-370277-54, cuya titular es MARTHA STELLA REYES CABRERA, probanza requerida para demostrar los ingresos de la demandante.

NOTIFICACIONES

A la parte demandante en la dirección según los datos de la demanda principal igualmente que su correo electrónico y celular.

Mi poderdante en la Calle 10A Sur # 2A-157, Conjunto Residencial Bosque Sabana, Torre 2, apartamento 506 del municipio de Cajicá Cundinamarca, con correo electrónico jmcq75@hotmail.com y celular 3213151183.

Al suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 71 A No. 77'17 Barrio Santa Helenita de la Ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico albarracinmauricio07@gmail.com con celular 3114694735.

ANEXOS

Anexo la contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito o de fondo y los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor en archivos PDFs.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MAURICIO ALBARRACIN PUERTO
C.C. No. 79.046.877 de Bogotá D.C.
T.P. No. 88.644 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: albarracinmauricio07@gmail.com
Cel. 311-469-4735.
Notificación: Calle 71 A No. 77-17 de la ciudad de Bogotá D.C.